



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01539-2015-PHC/TC

LORETO

DENNY MARTÍN NICANOR MOREY

MELÉNDEZ REPRESENTADO(A) POR

STEVE DÁVILA RUIZ -

REPRESENTANTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío del Carmen Arteaga Vela, abogada de don Denny Martín Nicanor Morey Meléndez, contra la resolución de fojas 596, de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01539-2015-PHC/TC

LORETO

DENNY MARTÍN NICANOR MOREY

MELÉNDEZ REPRESENTADO(A) POR

STEVE DÁVILA RUIZ -

REPRESENTANTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que el recurrente cuestiona la investigación y la denuncia penal ampliatoria N.º 131-2004-MP-FPM-U-C, de fecha 6 de octubre de 2004 (f. 51); y el dictamen penal superior N.º 152-2005-2ºFSM-Loreto, de fecha 21 de noviembre de 2005 (f. 61). Asimismo, el dictamen fiscal N.º 011-2010-MP-2FSML, de fecha 13 de enero de 2010 (f. 80); la acusación fiscal sustentada en la audiencia de juicio oral de fecha 25 de abril de 2013, y la oralización de la acusación (requisitoria oral), realizada en la audiencia de juicio oral de fecha 24 de enero de 2014, en el proceso que se le sigue por los delitos de peculado, abuso de autoridad, colusión y malversación de fondos (Expedientes N.º 2002-023-0 y N.º 23-2002-0-1903-SP-PE-02). Sobre el particular, esta Sala considera que las referidas actuaciones fiscales no causan una afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal del demandante, en la medida en que no determinan la restricción del referido derecho materia de tutela por el proceso de habeas corpus.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01539-2015-PHC/TC

LORETO

DENNY MARTÍN NICANOR MOREY

MELÉNDEZ REPRESENTADO(A) POR

STEVE DÁVILA RUIZ -

REPRESENTANTE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature]
3

Toy Espinosa Saldaña

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL